



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvese proveer.

Cartago (V), Noviembre 2 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1443

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. MARÍA ERESVEY RESTREPO GÓMEZ Y OTRA. Vs. ROSA ANGELICA HOYOS LÓPEZ.

RAD: 2020-00028-00

Cartago (V), noviembre nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Señálese la hora de **las 09:00 a.m. del día 9 del mes de febrero del año 2023**, para que tengan lugar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas, practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento.

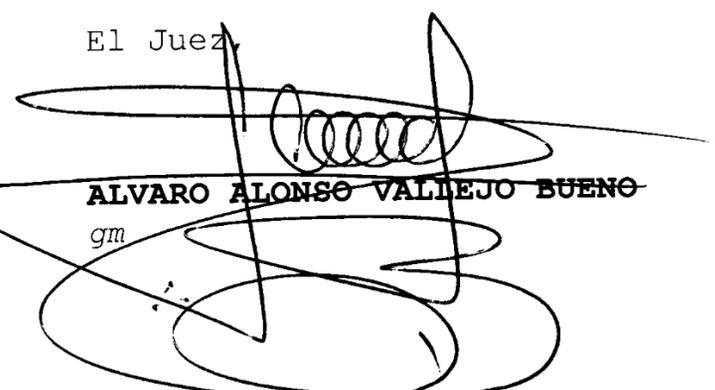
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia junto con los testigos que pretendan sean escuchados, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 191

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 10 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obran contestaciones de los litisconsorcios necesarios SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S, ACCIÓN S.A.S. y T&S TEMSERVICE S.A.S. y los llamamientos en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., siendo estos recibidos por este Despacho mediante correo electrónico en los términos de Ley. Sírvase proveer.

Cartago, Octubre 27 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1431

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUZ ANGELICA SANCHEZ BALLESTEROS. Vs. BANCO POPULAR S.A. Y OTROS.
RAD: 2021-00054-00.

Cartago, Noviembre nueve (09) de dos mil veintidós
(2022)

Revisadas las contestaciones de los litisconsorcios necesarios SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S., ACCIÓN S.A.S. Y T&S TEMSERVICE S.A.S., se avizoran que las respuestas se encuentran dentro del término de Ley y al confrontarlas con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

Con relación a la contestación a la demanda del litisconsorcio necesario **SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.**, realizado por la demandada BANCO POPULAR S.A.:

a) Respecto a la respuesta otorgada al hecho 19 deberá contestar si es cierto o no el hecho planteado, toda vez que en respuestas dadas a hechos anteriores como el 7 y el 13 de la demanda, la entidad demandada ha sido determinante en manifiesta que ha sido la única y verdadera empleadora de la demandante, por lo que ante este fundamento factico en el que se expresa que el Banco Popular es el verdadero empleador, deberá contestarlo en consonancia con lo consignado en respuestas a hechos anteriores.

b) El apoderado judicial no tiene facultad para contestar la demanda a favor de la codemandada, por cuanto pese a que el poder se encuentra rubricado por el representante legal de la entidad, no se encuentra debidamente otorgado por éste mediante mensaje de datos, tal

como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se avizora por parte del Despacho que el poder se remitió del correo de la demandada al correo del Juzgado y no al canal digital del apoderado judicial, por lo que se deberá actuar conforme a la norma mencionada en este aspecto.

Con relación a la contestación a la demanda del litisconsorcio necesario **ACCIÓN S.A.S.**, realizado por la demandada BANCO POPULAR S.A.:

a) A sentir del Despacho la demandada no contestó conforme a lo planteado en el hecho 7, pues en este se habla de la semejanza de las funciones que tenía la demandante con los demás funcionarios del demandado Banco Popular, y en su respuesta nada dice al respecto, por lo que deberá contestar mencionado si es cierto, no es cierto o no le consta lo allí esbozado, manifestando en estos últimos dos casos las razones de sus respuestas.

b) El inciso 4 de la respuesta al hecho 10 deberá ser ubicado en los hechos, fundamentos y razones de derecho, toda vez que no se trata de una respuesta a un fundamento factico propiamente, sino de un extracto jurisprudencial relativo al tema.

c) En el primer inciso del segundo punto de las "RAZONES DE LA DEFENSA Y LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO", se describe a Luisa Fernanda Ramírez, persona que en el presente caso no es parte, por lo que deberá corregir ese punto.

Con relación a la contestación a la demanda del litisconsorcio necesario **T & S TEMSERVICE S.A.S.**, realizado por la demandada BANCO POPULAR S.A.:

a) El numeral 2 del punto C de la respuesta al hecho 5 deberá ser trasladado y ubicado en los "hechos, razones de defensa y fundamentos de derecho", por cuanto se trata de un extracto de jurisprudencia que no corresponde a la contestación de un fundamento factico. Así mismo, deberá trasladar a ese capítulo los ubicados en inciso 2 del literal B de la respuesta al hecho 7, del inciso 2 del literal B de la respuesta al hecho 9 y el del inciso 3 del hecho 22.

De otro lado, revisadas las contestaciones de las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. se observa que las respuestas se encuentran dentro del término de Ley y al confrontarlas con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 96 del C.G.P, dejando constancia que dentro del expediente no se avizora respuesta de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

Con relación a la contestación del llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, realizado por el demandado BANCO POPULAR S.A.:

1. Respecto a la contestación de la demanda:

a) Deberá el apoderado judicial dar contestación a los hechos 18, 19, 20, 22 y 23 de la demanda, por considerarlos el despacho como fundamentos facticos, de modo que deberá indicar si los admiten, los niegan o no les consta, manifestando en los dos últimos casos las razones de sus respuestas.

c) Deberá referirse a la pretensión 11, ya que no se pronunció respecto de la misma.

Con relación a la contestación del llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, realizado por el demandado BANCO POPULAR S.A.:

1. Respecto a la contestación de la demanda:

a) Deberá la apoderada judicial dar contestación a los hechos 18, 19 y 20 de la demanda, por considerarlos el despacho como fundamentos facticos, de modo que deberá indicar si los admiten, los niegan o no les constan, manifestando en los dos últimos casos las razones de sus respuestas.

b) Avizora el Juzgado que los hechos 21, 22 y 23 no fueron contestados por la llamada en garantía, por lo que deberá proceder de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

c) La apoderada judicial no tiene facultad para contestar la demanda por parte de la codemandada, por cuanto pese a que el poder se encuentra rubricado por su representante legal, no se encuentra debidamente otorgado mediante mensaje de datos, tal como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se deberá actuar conforme a la norma mencionada en este aspecto.

d) Deberá indicar en su contestación, el domicilio, dirección y correo electrónico del representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de acuerdo al numeral 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

2. Respecto a la contestación al llamamiento en garantía formulado:

a) Deberá dar contestación al hecho 2 del llamamiento en garantía con la indicación de si se admite, niega o no le consta, manifestando en los dos últimos casos la razón de su respuesta, so pena de que se presuma cierto el hecho.

Se le hace saber a los apoderados judiciales de los litisconsorcios necesarios y los llamados en garantía que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- **INADMITIR** las respuestas otorgadas a la demanda por parte de los litisconsorcios necesarios **SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S., ACCIÓN S.A.S. Y T&S TEMSERVICE S.A.S.**

2- **CONCEDER** a los litisconsorcios necesarios **SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S., ACCIÓN S.A.S. Y T&S TEMSERVICE S.A.S.**, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenérseles por no contestada la demanda.

3- **INADMITIR** la respuesta otorgada a la demanda por parte del llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

4- **CONCEDER** a la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

5- **INADMITIR** la respuesta otorgada a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

6- **CONCEDER** a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestado la demanda y el llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 191

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 10 DE 2022**

El secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que la entidad demandada contestara la demanda, de acuerdo a notificación realizada por el Despacho el 13 de julio de 2022 a través de correo electrónico previsto para notificaciones judiciales, sin que lo hubiere hecho. Sírvase proveer.

Cartago, Octubre 31 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1434

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de SEBASTIAN BEDOYA ACEVEDO Vs. JIREH COLOMBIA S.A.S.

RAD: 2021-00284-00

Cartago, Noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el termino para que la entidad demandada JIREH COLOMBIA S.A.S. contestara la demanda sin haberlo hecho dentro del mismo, ya que la misma fue notificada el día 13 de julio de 2022 al correo electrónico jirehintermediariosbg@hotmail.com, por parte del Despacho, **es el motivo por el que se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en contra de la entidad**, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

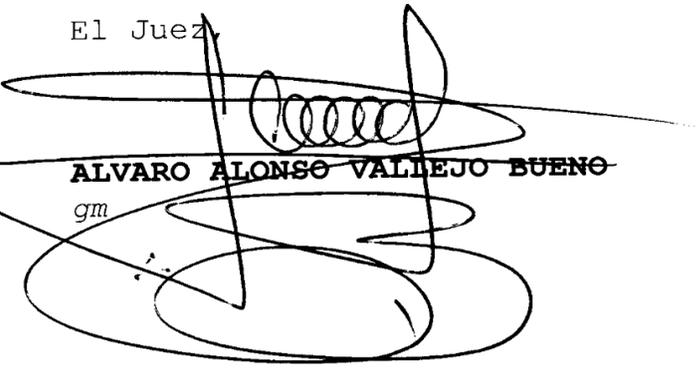
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener por no contestada la demanda por parte de la empresa demandada JIREH COLOMBIA S.A.S., tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 191

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 10 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Noviembre 2 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1435

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. DIANA CARLOTA DEL SOCORRO POSADA GIRALDO Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO.

RAD: 2022-00005-00

Cartago (V), Noviembre nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Señálese la hora de **las 09:00 a.m. del día 1 del mes de febrero del año 2023,** para que tengan lugar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas, practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento

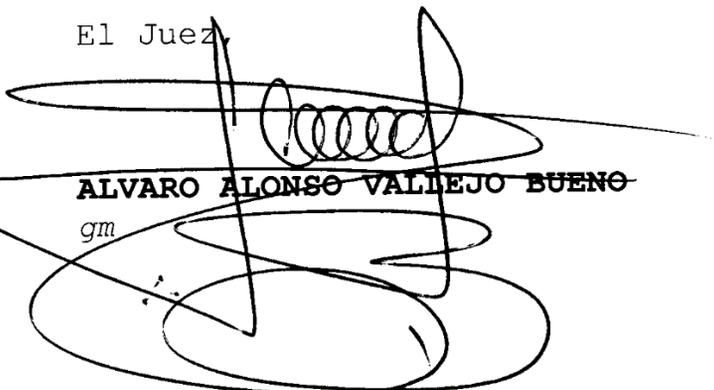
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia junto con los testigos que pretendan sean escuchados, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 191

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 10 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que, notificado el demandado, se encuentra pendiente por fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer.

Cartago, Noviembre 1 de 2022.


JORGE R. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1442

REF: Ord. Laboral de Única Instancia de MARTIN ALONSO MURILLAS POSSO. **Vs.** NORBERTO PALOMINO.

RAD: 2022-00066-00

Cartago, Noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

Se dispone a señalar la hora de las **09:00am** del **día 25 de enero del 2023**, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, trámite y Juzgamiento, en la cual la parte demandada deberá contestar los hechos de la demanda, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad para ello, adviértasele igualmente que si no comparece a la audiencia a contestar la demanda se tendrá como indicio grave en su contra.

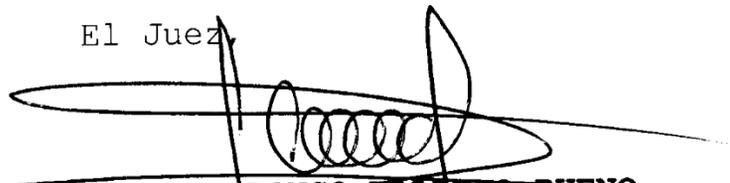
Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra. **Esta audiencia se realizará preferentemente de manera virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen realizarla de manera presencial, para lo cual se informaran las razones oportunamente al Juzgado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.** La audiencia será inaplazable salvo que exista justa causa.

Adviértase a los comparecientes y a los testimoniante que deben contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaria infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

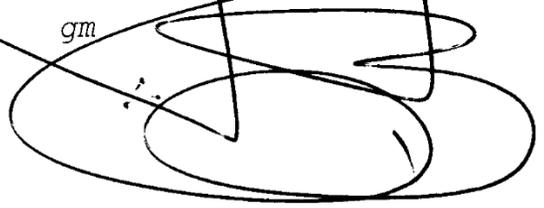
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 191

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 10 DE 2022**

EL SECRETARIO _____